

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Diciembre 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

La Excm. Diputación provincial ha acudido á este Gobierno manifestando la grave situación en que se halla al no poder atender las principales obligaciones de su presupuesto por motivo de la falta de ingresos de las cuantiosas cantidades que adeudan los Ayuntamientos por contingente, siendo cada vez más afflictivo aquel estado á consecuencia de que algunos de los créditos más importantes en su contra devengan el natural interés de demora.

Deber principal de todo Municipio es el atender, tanto á cubrir sus obligaciones y descubiertos como el de realizar las deudas de su

presupuesto, y resultas, si quiere evitar la consiguiente responsabilidad que la ley le exige por incuria ó abandono de los procedimientos ejecutivos para que se halla facultado, previa liquidación, también de su competencia, excepto en el caso de que rendidas oportunamente las respectivas cuentas de su administración recaea el fallo de este Gobierno por resultado del examen y reparo que las mismas pudieran ofrecer á la Sección correspondiente; y esta Superioridad no respondería tampoco á la confianza en el cargo que ejerce si tolerase la menor falta administrativa á sus delegados de los pueblos ó dejase de velar por los sagrados intereses de la provincia y los Municipios, cuya alta inspección le está conferida, procediendo en consecuencia, y sin consideración alguna, contra toda Autoridad que, apartada de todo buen consejo ó caprichosamente, abandona los perentorios servicios de su competencia en perjuicio de la ley y con daño á los intereses de sus administrados.

Precisa, pues, poner un veto á tales abusos, y dispuesto como me hallo á que se regularice la administración en bien de los mismos pueblos y á que la Excm. Diputación de la provincia se vea satisfecha de las cuantiosas cantidades que se la adeudan, por el justo

derecho que la asiste, y á evitar conflictos de trascendencia, prevengo á los señores Alcaldes:

1.º Que tan pronto como reciban la presente orden-circular remitan é ingresen en la Depositaria provincial el importe del respectivo contingente que resulte realizado de sus presupuestos, sin excusa ni pretexto, y como obligación preferente.

2.º Que los descubiertos que aparezcan por resultas de años anteriores y se hallen en poder de segundos contribuyentes, desde luego y sin levantar mano se proceda á su liquidación, dando cuenta á este Gobierno en término de tercero día haberlo así verificado y procedido ejecutivamente, de conformidad con lo prevenido en Real orden-circular de 19 de Marzo de 1879 é instrucción de 20 de Mayo 1884, dando asimismo aviso cada ocho días del estado en que se hallen los procedimientos.

3.º Señalar un plazo improrrogable de 15 días para la formación de todas las cuentas municipales que resulten en descubierto, quedando incurso los responsables en la multa de 17 pesetas 50 céntimos individualmente, que desde luego haré efectiva pasado dicho término, sin perjuicio de acordar mayor responsabilidad; y al efecto, espirado que sea dicho plazo, los Sres. Alcaldes me remitirán relación detallada del descubierto que resulte, con el nombre de los responsables y años á que corresponda aquél.

4.º Prevenir asimismo á los Sres. Alcaldes presenten inmediatamente en este Gobierno todas las cuentas que resulten hallarse ultimadas en sus dependencias y dispuestas para su examen y censura por esta Superioridad, bajo su responsabilidad en otro caso, mancomunada con los Secretarios del Ayuntamiento.

5.º Que por la Sección de cuentas de este Gobierno se proceda sin levantar mano, ni distraerse con otros servicios de su incompetencia, al examen de las que obren en su poder, y recuerden las pendientes de reparos, impulsando los procedimientos, á fin de que en un término, relativamente perentorio, pueda justificar este Gobierno haber ultimado por completo tan importantísimo servicio, debiendo al efecto emplear horas extraordinarias, además de las ordinarias de oficina.

6.º Y por último, he dispuesto se inserte á continuación la Real orden-circular expresada de 19 de Marzo de 1879, á fin de que penetrados los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos del espíritu que la distingue, comprendan la grave responsabilidad en que solidariamente incurren de demorar ó faltar al cumplimiento de su deber por no incoar ó dejar de haber incoado oportunamente los procedimientos ejecutivos en satisfacción de los respectivos descubiertos, cuya responsabilidad, por más sensible que me sea, me hallo dispuesto á exigir sin consideración algu-

na, empleando los medios con que la ley me autoriza, hasta el de nombramiento inclusive de delegados especiales á su costa.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Real orden que se cita.

«Excmo. Sr.: Por las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Madrid, en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporación que preside se veía en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razón del repartimiento que hacía contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujeción al párrafo segundo del art. 81 de la ley Provincial:

Que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedían de ejercicios anteriores, y que muchos de ellos debían su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podía admitirse como fundamento bastante para que la Diputación deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podían arbitrar otros, como lo habian verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podía admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componían, sino por negligencia ú omisión probada, esto exigiría en cada caso la formación de un expediente de laboriosa tramitación, que no siempre daría el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinión diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creía en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decisión que juzgase más acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicación, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputación y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputación, no habría facilidad de tener al frente de la Administración municipal á individuos que por su posición estuviesen llamados á ello, ni se lograría normalizar la situación de los Municipios.

Esta consideración induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputación, al menos en la for-

interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se haga la notificación.

Art. 83. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el art. 78, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta de amillaramiento, y el Presidente de ella remitirá enseguida á la Administración provincial de Hacienda las tres partes del amillaramiento rectificado, acompañado de los respectivos estados resúmenes que lo completan, llenando previamente en estos, que deben estar formados desde que reconocido el término municipal quedó pendiente su conclusión de la evaluación de la riqueza en aquél comprendida y del número, clase y evaluación de la ganadería, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 45, las casillas correspondientes á todos estos datos. A dichos documentos acompañará también una copia exacta de los mismos, foliadas y selladas sus hojas, como queda prevenido para el original.

Asimismo la Junta devolverá á la Administración, bajo inventario, los documentos que ésta haya remitido en virtud de lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 94.

Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta remitirá á la Administración provincial, además de los documentos de que trata el párrafo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones y un índice de los mismos, en el cual se certificará también, por todos los individuos de la Junta, que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 82, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 84. La Administración provincial de Hacienda examinará, ante todo, los expedientes á que se refiere la regla 18 del art. 94 con el propósito allí indicado, y sustanciará los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando en ambos casos los datos, y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El acuerdo de la Administración deberá dictarse en un término breve, contado desde el día siguiente al en que se hayan recibido en ella los expedientes de su razón.

Dicho acuerdo, que se notificará al interesado y á la Junta de amillaramiento respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos de apelación á la Dirección y al Ministerio de Hacienda, de que se hablará más adelante.

Art. 85. Si por efecto del acuerdo ó de los acuerdos con que la Administración haya resuelto los expedientes de que trata el artículo anterior debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta de amillaramiento respectiva para su reforma, con sujeción á dichos acuerdos y para que una vez reformado, lo mismo que los correspondientes estados resúmenes, los remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que nunca exceda de 15 días.

Art. 86. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen quietado con la resolución de la Junta de amillaramiento, ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos que la Administración hubiere dictado, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento y sus estados á informe y censura del Negociado respectivo.

Art. 87. El Jefe de la Administración provincial de Hacienda, en vista del informe de dicho Negociado y de los demás que estime oír para mayor ilustración del asunto, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

Si el Jefe de la Administración dispusiese alguna comprobación, su acuerdo será firme, pero si estimase que no hay necesidad de ella y que procede la aprobación del amillaramiento rectificado, lo acordará así y dejará en suspenso su acuerdo, dando parte del mismo á la Dirección general de Contribuciones, y acompañándole copia exacta de los estados resúmenes de las tres partes del amillaramiento. Si la Dirección en el plazo de dos meses, después de recibidos los indicados estados, acreditado el día en que lo sea, por

aviso de dicha Dirección, no hiciese observación alguna á la aprobación consultada por el Jefe de la Administración provincial, podrá recaer ésta comunicándola á la Junta de amillaramiento.

Hecha la aprobación, esta Junta se disolverá, quedando los antecedentes de sus trabajos respectivamente en los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación. Al disolverse podrán hacer á la Administración de la provincia las propuestas de recompensas de que, en su caso, crean acreedores á sus Vocales, expresando, en consonancia con lo que se dispone en los artículos 104 al 106, los méritos ó servicios especiales que los mismos puedan haber contraído ó ejecutado.

Art. 88. La indicada Dirección general de contribuciones podrá disponer, en el plazo de que habla el art. 87, sin ulterior recurso, que quede en suspenso la aprobación de dicho amillaramiento por un término mayor de los dos meses mencionados, y ordenar luego la comprobación general pericial de la riqueza del distrito municipal, ó lo que estime más conveniente al mejor servicio.

Art. 89. El recurso de apelación á la Dirección general de Contribuciones, de que habla el art. 84, deberá presentarse al Administrador de Hacienda respectivo dentro de 15 días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame documento en que conste aquélla.

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Administrador, bajo su responsabilidad, á la Dirección general de Contribuciones el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 90. Del acuerdo de la Dirección podrá apelarse al Ministerio en el propio término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones ministeriales que recaigan en los recursos de que habla este artículo serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 91. Se harán en el amillaramiento las alteraciones que procedan según lo que dispongan los acuerdos de la Dirección ó del Ministerio, ó se falle en su caso en el decreto sentencia que sobre este último recaiga.

Art. 92. Sin perjuicio del resultado final que puedan tener dichas alzadas ante la Dirección y el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Administradores del ramo apeladas para los efectos del amillaramiento respectivo, si éste hubiese sido aprobado, en consecuencia de lo que se dispone en los artículos 87 y 88, antes de que se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 93. A medida que la Administración provincial de Hacienda vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Juntas el original de éstos y sus estados, estampando al pie su aprobación, sellando las hojas y haciendo que en la copia que queda en la Administración de dichos documentos se haga de cuantas diligencias contenga el original.

La aprobación de todo amillaramiento rectificado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de ella se dará especial conocimiento á la respectiva Audiencia del territorio, para los efectos determinados en el art. 101.

CAPÍTULO VII

Sección primera.

Deberes de la Administración en la rectificación de los amillaramientos.

Art. 94. Compete á la Administración provincial intervenir las operaciones de la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en la base 3.^a del artículo 5.^o de la ley de 18 de Junio último, y por consecuencia á dicha Administración corresponden los deberes y atribuciones que se determinan en las reglas siguientes:

1.^a Tan luego como se publique este reglamento, la misma Administración cuidará de que por los Ayuntamientos y Presidentes de las Comisiones de evaluación se proponga inmediatamente, teniendo en cuenta la extensión superficial del término jurisdiccional en que la Junta haya de funcionar, el número de individuos contribuyentes que además de los de la Junta pericial ó Comisión de evaluación, hayan de formar la Junta de amillaramiento en cada localidad, según dispone el art. 5.^o de este reglamento, y la

propia Administración procederá á fijar definitivamente el indicado número.

2.^a Cuidará también de que por las mismas Corporaciones se hagan las propuestas de los individuos que hayan de ser elegidos para dicho cargo, acompañándole lista de cinco personas por cada una de las que hayan de ser nombradas, con expresión de las que deben serlo de la clase de vecinos y de la de hacendados forasteros.

El Administrador de Hacienda de la provincia, en el término de tercero día después de recibidas las propuestas, hará el nombramiento en favor de los individuos comprendidos en dichas relaciones ó propuestas que estimen más aptos para el desempeño de su cometido, y lo comunicará inmediatamente al interesado en las capitales de provincia, ó al Alcalde respectivo en las demás localidades para que por éste se haga saber al interesado.

3.^a Hechos y comunicados los respectivos nombramientos, la Administración cuidará de que, allanadas las dificultades que pudiesen surgir para impedirlo, queden constituidas las Juntas de amillaramiento dentro del período establecido en el art. 7.^o

4.^a Simultáneamente con los trabajos de que hablan las tres reglas precedentes, la Administración reunirá los datos que en ella obren y á que se refiere el art. 13, y con inventario ó índice duplicado, los remitirá á las Juntas de amillaramiento luego que éstas se hayan constituido, á los efectos que dicho artículo determina. Lo mismo practicará respecto de los antecedentes de comprobación de fincas urbanas, cumpliendo la disposición 3.^a transitoria del reglamento de territorial y demás datos que vaya obteniendo en lo sucesivo y hasta la terminación de su cometido por las Juntas de amillaramiento.

Los Presidentes de las respectivas Juntas devolverán á la Administración con su recibí, en el mismo día que llegue á su poder, el duplicado de dichos inventarios ó índices.

5.^a Después de constituidas las Juntas de amillaramiento, se informará á la Administración repetidamente, activándolo, del curso que lleva la refundición del amillaramiento y sus apéndices hasta fin de Junio del año actual y previo el señalamiento, por la misma Administración, del tiempo dentro del que deben aquellas Juntas concluir este trabajo y los catálogos de fincas exentas, cuidará la Administración citada, tanto de que en el período marcado en el art. 12 quede en su poder la copia de esa refundición y catálogos, cuanto de que en aquélla aparezca la riqueza contributiva de cada individuo y la general del pueblo por la que aquéllos y éste contribuyan en el corriente año económico.

6.^a La Administración cuidará asimismo de que las Juntas de amillaramiento que hayan estimado conveniente pedir á los contribuyentes del distrito cédulas, declaraciones de fincas ó cualquier otro dato general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 14, lo hagan durante el tiempo en que aquéllas se ocupen de la indicada refundición de amillaramientos y apéndices, á fin de que concluidos estos trabajos y los de reunión de datos estadísticos, sin más demora, puedan aquellas Juntas dividirse en secciones, y su territorio en zonas, pagos, partidos, etc., como disponen los artículos 16 y 17.

7.^a También cuidará la Administración de obtener á su tiempo de dichas Juntas la noticia circunstanciada de las secciones que hayan formado los individuos que la constituyen, la división en zonas que hayan hecho del respectivo término municipal, con expresión de cuál corresponde á cada sección, la subdivisión que de estas zonas hayan verificado en pagos, partidos, distritos, etc., según la costumbre del país, y los nombres de los Vocales encargados de la inspección ocular en cada uno de dichos pagos, partidos, distritos, etc.

8.^a La Administración provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo separadamente por pueblos los datos referentes á la rectificación del amillaramiento en cada uno.

9.^a Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada 15 días, en cumplimiento del art. 43, separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos en el libro de actas sobre la rectificación de los amillaramientos, que cada sección ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administración estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.^o Separará entre sí, llevando reunidas todas las corres-

pondientes á una misma sección, que foliará en numeración correlativa.

2.^o Examinará dichas copias para cerciorarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspección ocular, como en los acuerdos de la sección respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las fincas, según su naturaleza, dispone se determinen los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliación correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliación se hará constar por la Administración en las copias que tenga en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre éstas con los números que las correspondan. Asimismo la Administración cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado, de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillaradas actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extensión superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la sección respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm 11 del art. 48 del reglamento de la contribución de inmuebles de esta misma fecha.

También examinará si los trabajos de cada sección responden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de individuos de ella y de la extensión superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquel celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora inmotivada.

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaído referentes á fincas de la propiedad de cada individuo de los que forman la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.

3.^o Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada sección (modelos números 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clases de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento de los folios del libro en que se encuentren y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que puede haber en la propiedad rústica, y en la urbana, además de dicho número y letra que corresponda á la finca y folio del acuerdo, la extensión superficial de cada una, con expresión de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio esté destinado.

4.^o Dará á la Dirección general de Contribuciones, en los primeros cinco días de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos números 4, 5 y 6) por cada localidad, correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refundan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administración lleva en virtud del número que precede, totalizando en ellos y arrastrando a cada uno de aquellos estados del siguiente mes, la suma correspondiente al mes anterior.

5.^o Cuidará de que el extracto por la Administración provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundición de aquellos extractos en los estados mensuales que se remitan á la Dirección general de Contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobándolos debidamente, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

Y 6.^o Ordenará la encuadernación separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el núm. 1.^o, luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquellas.

10.^a Es deber asimismo de la Administración, en vista de las notas separadas de que habla el último párrafo del núm. 2.^o de la regla 9.^a, el disponer la comprobación pericial ó por los otros medios que estime oportunos, de la extensión, clasificación y aprovechamiento que se hayan consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que las componen, y acordar

las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobación.

11.^a Para evitar extravío en las Administraciones provinciales de cualquiera de los documentos referentes á la rectificación de los amillaramientos, tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramiento, como de los que se señalan en los sucesivos, el Administrador de Hacienda cuidará de que en el registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los entreguen los mismos á los que los sustituyan, por medio de inventario duplicado, del que aquéllos conservaran un ejemplar con el recibí del que le ha sustituido.

12.^a Cuidar de que concluida, por las Secciones de la Junta de amillaramiento, la inspección ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el Presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el art. 45.

13.^a Examinar dichos estados y procurar, en su caso, la rectificación oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere á los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados extractos que lleva la Administración, en consonancia de lo dispuesto en los números 3.^o y 4.^o de la regla 9.^a del presente artículo.

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento á los artículos 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas, en su caso, acerca de las diferencias entre la extensión superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad á que corresponda y si la Administración no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigir las nuevas á dichas Juntas, oponiendo á las que hayan expresado las razones por las que las estima deficientes.

14.^a Dentro del quinto día de recibidas las explicaciones, si éstas no satisfacen á la Administración, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones á que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administración provincial de enviar por cada localidad á la Dirección general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquéllos y breve extracto de éstas, y en su caso de las razones por las que la Administración no las considera bastantes.

15.^a Una vez constituidas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben á la Administración y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluación vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir á la Dirección general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar á dichos estados, todo en consonancia á lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16.^a Comunicar á las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Dirección general de Contribuciones, los tipos de evaluación, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificadas que sean, como los nuevamente formados á virtud de lo preceptuado en este reglamento, y que deban regir para la evaluación de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificación de amillaramientos de que se trata.

17.^a La Administración, al comunicar dichos tipos, fijará á la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor división entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluación de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demás que expresa este reglamento hasta la terminación del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administración señale á cada localidad, será deber de aquélla informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, á fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administración.

18.^a El Jefe de la Administración provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con dete-

nimiento las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelación, haciéndose constar, por el Negociado respectivo, su procedencia ó improcedencia para en este último caso revocar ó modificar, como corresponda, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19.^a Cuidar asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20.^a Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que ésta tenga lugar en el término señalado.

21.^a Recibidos en la Administración el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el informe de que trata el art. 86, de hacer un minucioso examen para cerciorarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de aquél ó de los defectos que pueda contener, teniendo á la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia como amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos á la desamortización civil y otros análogos y procurándose también de las oficinas en que se hallen custodiados: primero, los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidación de los frutos civiles; cuarto, los relativos á la prestación decimal; quinto, las noticias del nomenclator respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22.^a Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso de alzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el art. 89.

23.^a Aprobar, cuando corresponda, los amillaramientos rectificados con sujeción á lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y, hecha la aprobación, dar á la misma la publicidad que determina el 93.

Sección segunda.

Deberes especiales de la Administración para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.

Art. 95. Tan luego como, de la especial vigilancia encargada á la Administración provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquélla que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administración tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el art. 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipará los gastos, un Comisionado especial, acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comisión, para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue á un Comisionado especial la práctica de servicio dejado de hacer por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administración de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este reglamento, y dicha Administración tendrá, respecto á los trabajos de la Comisión, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administración provincial nombre Comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el artículo 95, dará cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones de la Comisión nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comisión especial para comprobar la riqueza general de un pueblo ó distrito municipal, será obligación ineludible de los peritos que la acompañen levantar, al terminar su comisión, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyección horizontal, sino por desarrollo del

terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de 1:5000, si la gran extensión superficial del término no aconsejase otra más reducida, señalando con variados colores la extensión superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal, y la que ocupen los terrenos improductivos, vías terrestres y fluviales, población, etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extensión superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vías, población, etc., deberá ser igual á la que arroje el plano del perímetro del término con diferencia, en su caso, á lo sumo, de un 2 por 100 de error tolerable en más ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extensión superficial que abraza el distrito municipal en que van á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distinción entonces de cultivos, caminos, etc., que llenarán al concluir la comisión, según el artículo que precede; reconociendo antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro, en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citación de éstos al menos, para que concurren.

Inmediatamente después y antes de que practiquen ninguna otra operación de su cometido, darán cuenta los mismos peritos por medio de certificación á la Administración provincial, y ésta á la Dirección general de Contribuciones, de la total extensión superficial en que consista el término jurisdiccional del distrito en que la Comisión va á practicar sus trabajos.

CAPÍTULO VIII.

Penalidad y recompensas.

Sección primera.

De la corrección administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciación que de dichas fincas hagan aquellas Juntas

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas declaraciones ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71, además de perder el derecho de reclamación de agravio como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultación en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribución territorial á no haber incurrido en aquella ocultación, con más el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, según este reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comisión administrativa encargada del que ellos no practicasen.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la sección respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extensión superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este reglamento, ya sea por comisión ó por omisión, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precisión y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500

pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que después de publicada en el *Boletín oficial* la aprobación del amillaramiento rectificado de una localidad, infringiere cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administración provincial de Hacienda ó por la Dirección general de Contribuciones, cuando ésta conozca la existencia de una falta no penada por la Administración

La misma Dirección de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Administradores de Hacienda y empleados de la Administración encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la vía de apremio y, como motivadas por causa de la rectificación de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificación.

De las multas que imponga el Jefe de la Administración provincial podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Dirección podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

Sección segunda.

De la corrección judicial.

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 311 del Código penal; y

2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el núm. 1.º de este artículo: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Sección tercera.

Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando éstos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atención por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celebridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre

ma que expresa; pareciéndole más acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las órdenes resolutorias que se citan, entiende más conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan solo cuando concurren las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instrucción de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningún caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasión de la observancia de la referida instrucción, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que computaron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falta de cobro, sino de malversación y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraído responsabilidad por la gestión de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atención del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos más poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensación por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Sección respectiva de la Diputación general de Administración local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputación provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictamen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separación los puntos siguientes:

- 1.º Personas responsables de los débitos de los Municipios por razón del contingente provincial.
- 2.º Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.º Procedimientos que se hayan de observar

Acerca del primer extremo la ley Municipal, después de declarar que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribución que les designen y fianzas que éstos deban prestar, determina que tales agentes son responsables *ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio por negligencia ú omisión probada*, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromi-

so de entregar en Caja, en los períodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepción de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hicieren se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son también responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51)

Al propio tiempo el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 76 de la mencionada instrucción, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporación:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de éste y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

También procede el apremio contra los repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones más allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (art. 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que éste se ocupase de las operaciones del repartimiento que le están encomendadas

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algún desfaldo del cobrador (artículo 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudación de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, según los casos los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, antes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instrucción del oportuno expediente, en que sean oídos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes, y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporación es la que tiene la representación del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administración municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputación sería la competente para de-

clarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omisión de los Ayuntamientos, según requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la Administración local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputaciones, según se ha dicho, y acordado por éstas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecución á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, según determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicación hecha por el Gobernador de esta provincia respecto en la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de éstos, ha ordenado en el art. 13 de la ley del Presupuesto del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el más breve plazo posible. Innecesaria parece por tanto la excitación al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo también compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable sería ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podría acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situa-

ción precaria de la generalidad de los Municipios. Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaración de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictamen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ello las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1877.—Silvela.—Señor Gobernador de esta provincia.»

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, vacante por dimisión del que la obtenía, se anuncia nuevamente para que los que la deseen obtener la soliciten hasta el día 10 del próximo Enero, en que se proveerá. Su dotación consiste en 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y lo que produzcan las igualas de los vecinos de este pueblo y los de los anejos Luceña y Berbedel.

Salillas 28 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Calixto Montesinos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

La cuenta general de este Sindicato, correspondiente al año próximo pasado, se hallará de manifiesto, de diez á doce de la mañana, en la Depositaria, sita en la calle del Coso, núm. 105, cuarto segundo, desde este día hasta el 8 de los corrientes, para que los herederos puedan examinarla.

Zaragoza 1.º de Enero de 1886.—El Director, Marcelo Guallart.